



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00345**-00 promovido por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado efectuado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 134, inciso 4º del C.G.P., previo a resolver la nulidad se decretarán las siguientes pruebas:

Si bien el apoderado de la parte al momento del traslado solicita el careo entre los demandados ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ y JANCARLOS PALACIO BARRAZA, este despacho considera pertinente decretar el interrogatorio de los referidos demandados fijándose para tal efecto el día **16 de febrero de 2024, a las 2:00 pm.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

- a. **Interrogatorio de Parte:** De los señores ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ y JANCARLOS PALACIO BARRAZA. Por secretaria envíese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL**, para el **16 de febrero de 2024, a las 2:00 pm.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9fe2cd0ca69c15822f0d53d3fc2c7626d13543e8e75a64cb6cb340ba4793e**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2022-00005**-00, seguido por **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 19 de enero de 2024 como deviene del oficio No. 0023 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 11 de enero de 2024, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto calendado 3 de mayo de 2023, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, al configurarse la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. SEGUNDO: TENER como surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado, por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del CGP, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiase.”*

En consecuencia, requiérase a la parte ejecutante para que este informando al despacho el trámite y resultados del proceso de extinción de dominio, así mismo para que este preste al registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía real una vez la misma se pueda materializar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 11 de enero de 2024, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto calendado 3 de mayo de 2023, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, al*

configurarse la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. SEGUNDO: TENER como surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado, por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del CGP, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119cce1b24bfc119a4d855890e0616a0a0b35fd5c1eb4837adeef03ef0201f3c**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00078**-00 propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **DROGUERIA GUASIMALES LTDA.**

Deviene del expediente que el 01 de diciembre de 2023, a través del correo institucional del despacho, el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial allego solicitud de su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: “Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, **o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...**”. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor,** en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: **5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...**”

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante en el archivo digital N°041 folio 6 al 12 de la aludida solicitud. Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue

por la suma de (\$53.373.918) según se acredita en el folio 2 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2022-00078, la identificación del pagare objeto de esta ejecución de fecha 20 de marzo de 2020, así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con el mismo ejecutado DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA.

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo digital N°041 folio 6 al 12 de la solicitud direccionada el pasado 01 de diciembre de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e413060e16678936f332181697b6f4eee531d1e0813462875ef7194a066de30f**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00279**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de WLADIMIR ARCHILA GARCIA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024, la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, allega memorial manifestando que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dr. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades de la sustitución conferida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0b9fdc572aeed897fd088af7b635dbdd4dfff3b3aa2bb5d51f81271e57e99e83**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00359-00**, para definir lo pertinente frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del señor JHON JAIRO CLAVIJO QUINTERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió el referido llamamiento tras la determinación de que se ausentaban los requisitos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 de la aludida Codificación, así como tampoco se precisó con contundencia de la relación existente entre llamante y llamado a las voces del artículo 64 ibidem; concediéndole para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación del llamamiento, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación por analogía del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

No obstante, a lo anterior, dicho sea de paso, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).”

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).”

En efecto, el citado autor explicaba que

“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción”

de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)

Deduciéndose con el anterior lineamiento jurisprudencial que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, lo que en el caso de estudio sucedió, sumado al hecho que tampoco se subsano dicho defecto pues ninguna explicación al respecto se dió.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del señor JHON JAIRO CLAVIJO QUINTERO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09019310963fdb72257cd26d28529047230249611330fedd09b649179007e622

Documento generado en 23/01/2024 04:50:23 PM

¹ Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00359-00**, para definir lo pertinente frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del señor LIBARDO DURAN BARRIGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió el referido llamamiento tras la determinación de que se ausentaban los requisitos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 de la aludida Codificación, así como tampoco se precisó con contundencia de la relación existente entre llamante y llamado a las voces del artículo 64 ibidem; concediéndole para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación del llamamiento, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación por analogía del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

No obstante, a lo anterior, dicho sea de paso, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía**, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación*

jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”² (...)

Deduciéndose con el anterior lineamiento jurisprudencial que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucedió, sumado al hecho que tampoco se subsano dicho defecto y ninguna explicación en torno al mismo se emite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, respecto del señor LIBARDO DURAN BARRIGA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7888db77a2aa1934edb83a7666c0e2f85cab98d5aa4e2461103fdd247b4220**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:25 PM

¹ Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., en contra de LA PREVISORA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente digital, encuentra la suscrita que en el asunto concreto, existen dos solicitudes pendientes por resolver, siendo la primera de ellas el recurso de reposición elevado por parte de la Doctora Olga Lucia Gómez Salazar, en su calidad de apoderado judicial de La Previsora, en contra del proveído del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; y por otro lado, la solicitud de reforma de demanda peticionada por parte del Doctor César Andrés Cristancho Bernal, en su calidad de apoderado de la ejecutante.

Para efectos prácticos, se iniciará con el análisis del recurso de reposición elevado por el extremo pasivo del litigio, y en caso de ser procedente, se resolverá acerca de la reforma de la demanda solicitada por el extremo ejecutante.

1. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en contra de la Previsora S.A., respecto de un conjunto de facturas traídas a la ejecución, por valor total de \$26.351.482. Concomitante con lo anterior, se ordenó la notificación de la parte demandada bajo la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, bajo las directrices del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

1.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, la Doctora Olga Lucia Gómez Salazar, en su calidad de apoderado judicial de La Previsora, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como argumento el hecho de que, a su juicio, no basta con la factura de venta como único documento, sino que se requieren todos los documentos que respalden o fundamenten el cobro, los cuales enlista en los artículos 26 del Decreto 56 de 2015 y 6° de la Resolución 1645 de 2016. Este conjunto de documentos se conoce en doctrina y jurisprudencia como "Título complejo".

La recurrente menciona que, todos estos documentos que conforman un título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva, y que en el presente proceso hay ausencia de los documentos que conforman cada una de las facturas, por lo que la falta de estos debilita la posición del demandante en la acción ejecutiva.

Destaca que el contrato, del cual se derivan las obligaciones que la parte demandante pretende exigir con los títulos, no fue aportado al proceso, por lo que considera que la falta de este documento fundamental afecta la base legal para la reclamación.

De otro lado, sostiene que las facturas en cuestión no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código Civil (sic) y 617 del Estatuto Tributario, haciendo referencia al artículo 774 del Código de Comercio, que establece que el emisor de la factura debe dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración, así como las condiciones del pago si fuere el caso.

Menciona en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1231 del 2008 del Estatuto Tributario, que exige la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, señalando que sin el cumplimiento de estos requisitos, la factura no tendrá el carácter de título valor.

Por lo anterior, destaca la importancia de la nota de "pagado" o "cancelado" en la factura, especialmente en ventas de contado, para evitar que circule un título que no incorpora ningún crédito, concluyendo que en la prueba documental aportada al proceso se evidencia la ausencia del cumplimiento de este requisito, pues aunque en la relación de las facturas se observan saldos por pagar que indican pagos parciales, en la factura no aparece la evidencia del pago realizado ni se determina el estado de este.

Señala que las facturas no cumplen con uno de los presupuestos esenciales para constituir un título ejecutivo, siendo ello la constancia de que fueron aceptadas o recibidas por parte del demandado, afirmando que las facturas deben contener la firma de aceptación por parte del comprador para constituirse como títulos ejecutivos.

Concluye que las 19 facturas ejecutadas, no fueron aceptadas por la Previsora S.A. debido a la falta de constancia de aceptación en los documentos que así lo demuestre, resaltando la importancia de que el título complejo sea valorado por el juez con todos los documentos que lo conforman, los cuales deben ser aportados por el accionante en la demanda ejecutiva. Esto es esencial para determinar si todos los documentos constituyen una prueba idónea que demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y que, en consecuencia, se adopten las medidas propias de dicha revocatoria.

1.2. DESCORRE TRASLADO

Del recurso en comento, se procedió por la secretaría a correr el traslado respetivo, como en efecto se avizora de la gestión incorporada en el archivo 040 del expediente digital, obteniéndose pronunciamiento de la parte demandante, quien rechaza la posición de la defensa cuando alega que las facturas no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos, destacando que la factura en sí misma representa una obligación clara, expresa y exigible, especialmente después de agotar la fase administrativa de reclamación de pago entre la IPS y la entidad responsable de pago.

El demandante argumenta que, para comprobar la existencia de la obligación, basta con revisar el expediente digital, donde se encuentra acreditada la presentación de los títulos, cada uno de los cuales cuenta con un sello de recibido por parte de la sociedad deudora.

Menciona que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente la postura en el caso de ejecuciones de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, señalando que se deben estudiar las

disposiciones de la Ley 1231 de 2008 y que las facturas deben cumplir con los requisitos establecidos en el estatuto mercantil.

Rechaza la tesis de la parte contraria sobre la necesidad de conformación del título ejecutivo complejo, argumentando que la jurisprudencia ha decantado su postura en este aspecto y que el debate sobre requisitos formales de los títulos ejecutivos ya ha sido finiquitado con la aceptación expresa de la factura por parte de la deudora.

Afirma que la exigencia de presentar documentación adicional a la factura aplica únicamente en el escenario particular en el que intervienen la IPS y la entidad obligada al pago, pero no en el estadio procesal actual del proceso ejecutivo.

Que el debate y la aplicación de la regulación relacionada con la presentación de documentos ya han sido zanjados y superados en el contexto de la radicación de las facturas con todos sus anexos.

Dice que el ser radicadas las facturas con todos los soportes y recibidas éstas por la entidad responsable de pago sin devolverlas, indica que se consideraron satisfechas.

Refiere que aceptar la posición de la parte demandada significaría entender el proceso ejecutivo como una tercera instancia en el debate, lo cual no es apropiado dado que el trámite ya se agotó y el proceso busca el cobro de sumas dinerarias contenidas en facturas con obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles debido al no pago en la fase de reclamación administrativa. Posición que espalda en providencia de segunda instancia proferida por la Doctora Constanza Forero Neira, en la cual puntualiza que, en el contexto de la prestación de servicios de salud y la normativa que la rige, las facturas presentadas prestan mérito ejecutivo sin necesidad de aportar soportes adicionales en el proceso judicial.

Que la Clínica Santa Ana S.A. actuó conforme a los preceptos normativos del especial régimen impuesto al sector salud al prestar los servicios médicos y asistenciales, radicar las facturas con todos los soportes y tramitarlas debidamente.

Señala que a pesar de que el recurrente alega que no se aprecia la anotación de abonos en las facturas, sostiene que cada factura presentada se encuentra revestida de la totalidad de requisitos para ser exigible. Además, destaca que se efectuaron pagos sobre las mismas, lo cual se refleja en la presentación de la demanda en su estado actual de cartera.

Controvierte la afirmación de la parte demandada sobre la posible generación de confusión en las sumas ejecutadas, ya que la ejecución no presenta disparidad en las sumas cobradas, cumpliéndose desde la presentación de la demanda con la obligación de señalar los valores a pagar.

Destaca que la aceptación de las facturas está plenamente configurada con el sello de recibido impuesto sobre cada uno de los títulos. Hace referencia al artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, que establece las condiciones para la aceptación de facturas, asegurando que cada factura cuenta con el sello de recibido por parte de La Previsora S.A., lo que acredita este requisito formal de los títulos, y que el silencio de la demandada presume la aceptación tácita de las facturas, tanto en el ámbito mercantil como en el sector salud, de acuerdo con la normativa vigente.

Sostiene que las entidades responsables de pago pueden recibir las facturas generadas por los prestadores del servicio de salud, sin necesidad de que sean recibidas directamente por el gerente o representante legal del obligado. Basta con que la radicación de las mismas ponga en conocimiento del deudor el título, para que este manifieste su aceptación de acuerdo con la normativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que establece los requisitos para la aceptación expresa del contenido de la factura.

1.3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el extremo recurrente.

Ahora, como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio de defensa para la proposición de las excepciones previas o en su defecto para el planteamiento de inconformidades que atinen a cuestionar aspectos formales del título, siendo esto último a lo que acude el recurrente con los argumentos en que fundamenta su recurso, los que recuérdese consisten en: (A) **Todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva,** (B) **Las facturas objeto de demanda tampoco reúnen los requisitos de los artículos 621 del Código Civil (sic), y 617 del Estatuto Tributario por cuanto no presentan el estado de pago realizado por el demandado, tal y como se indica en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio;** y (C) **las facturas no cumplen con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo, no existe constancia de que dichas facturas fueron aceptadas/recibidas por parte del demandado.**

Sin embargo, se precisa desde ya que los mismos corresponden a argumentos totalmente generalizados, pues nótese como con relación a la totalidad de facturas por las que se libró orden de pago, no indica en forma particular de que requisitos específicamente adolece cada una de ellas, pues no se detiene en algún aspecto concreto que involucre a cada factura individualmente considerada, por ende, en la misma forma ha de pronunciarse esta funcionaria.

(A) **Todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva.**

Alega la parte ejecutada que el extremo activo del litigio, no aportó junto con su demanda, el contrato de donde precisa que se derivan las obligaciones que pretende exigir con los títulos, así como las exigencias que se enlista en los artículos 26 del Decreto 56 de 2015 y 6° de la Resolución 1645 de 2016, sin embargo, para este Despacho Judicial tal documental no requiere de ser aportada, por las razones que a continuación se precisan:

Vale la pena poner de presente que este tema relacionado con la prestación de servicios del sector salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que: ***“En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado”***. Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 2017-00065 e interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Todos estos criterios para concluir que los títulos presentados, tal y como lo precisa en su intervención el recurrente, **no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos**, pues la estructura comercial que les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendidos **como títulos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud**; y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su párrafo, señaló que: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto*

Tributario y la Ley 1231 de 2008...”, lo que nos lleva entonces a la observancia de los requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea aplicable, al igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se verifica el cumplimiento de las normas especiales del sector salud, de tal manera que se llegue al convencimiento del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior y deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, así como las resoluciones y anexos técnicos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios propiamente para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues es la misma parte recurrente quien así lo afirma y soporta con la normatividad que refiere en su intervención, cuando reseña el contenido del artículo 26 del Decreto 56 de 2015 y 6° de la Resolución 1645 de 2016, los cuales, resáltese van encaminados es a los anexos con los que debe ir acompañada la factura **para la provocación de su pago como diligenciamiento previo** ante la entidad deudora, lo que además puede generar la formulación de objeciones, glosas, devoluciones y demás vicisitudes propias que implica dicha relación de carácter previa a la ejecución judicial, pero en sí, todos ellos destinados al cumplimiento de un trámite que no puede incidir en este escenario judicial (al menos desde el punto de vista formal); y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione en este momento de estudio la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a **esta instancia procesal**.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, la instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.”

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que esta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-**.

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contar el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc., proceso que se surte entre las mismas entidades”.

“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Saladoblanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las radicaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia,** además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.

Así también, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto el Tribunal Superior de Cúcuta, en su Sala Civil, en providencia del 13 de julio de 2023, (ver archivo 005 cuaderno del Tribunal) al momento de resolver en este caso el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que se negó a librar el mandamiento de pago, después de aludir al contenido de los artículos 21 del Decreto 4747 de 2007, el 26 del Decreto 056 de 2015, que precisamente el que cita el recurrente, señaló:

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de

urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad aseguradora o afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. **Luego, solo la factura acompañada de la radicación (oficio remisario de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas) que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento del oficio remisario de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo.**

Misma consideración ha de efectuarse con relación a la no incorporación del contrato, más cuando en el presente caso emerge del libelo accionario manifestación concreta en el primero de inexistencia de vínculo contractual y nos encontramos ante servicios de urgencia por accidente de tránsito, aspectos sobre los que nada dice el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

(B) Las facturas objeto de demanda tampoco reúnen los requisitos de los artículos 621 del Código Civil, y 617 del Estatuto Tributario por cuanto no presentan el estado de pago realizado por el demandado, tal y como se indica en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio;

Para analizar tal argumento, si bien la recurrente ataca tan solo lo que tiene que ver con la presunta inexistencia de la constancia que permita apreciar el estado de pago de cada factura, esta Unidad Judicial analizará lo relativo a cada requisito que refiere en su escrito, debiendo detenernos en primer lugar en el escenario de lo que son los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, encontrando que todas y cada una de las facturas sobre las cuales se impartió orden de pago, mencionan el derecho incorporado y contienen la firma de su creador, pues basta con hacer observancia a las mismas para llegar a tal conclusión, a manera de ejemplo y de forma aleatoria tomemos la factura CSA2080813 obrante a folio 5000 del archivo 011 digital, de la que emerge la firma del creador en la parte final y como derecho en ella incorporado encontramos no solo la titulación de ser una factura de venta como se enuncia en la parte superior derecha, sino que de la misma emerge la existencia de un negocio jurídico entre las partes en contienda, lo cual quedó establecido en una suma de dinero a la cual se obliga la ejecutada para con la ejecutante prestadora del servicio de salud consignado en la misma, en el caso particular, en la suma de \$3.493.841. Aspectos de los que revisten

todas y cada una de las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago o por lo menos si no fue así, ello no fue discriminado por la recurrente.

En lo que atañe a los requisitos del artículo 774 de la Codificación Comercial, de manera específica lo contemplado en el Numeral 2° relacionado con **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”**, los cuales de alguna forma atinan a la exigibilidad del título para entender que provengan del deudor, de ello, emerge que, siguiendo con el ejemplo de la factura No. CSA2080813, obsérvese que la misma fue radicada ante la entidad, conforme puede apreciarse del sello impuesto por su centro de acopio, el 18 de abril de 2022, y así mismo, a folio 5004 y 5005, se presenta el formulario de reclamación, que según lo señalado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, en proveído del 13 de julio de 2023 que ordenó realizar un nuevo estudio de admisibilidad del presente trámite, **“puede predicarse que la radicación fue verificada y/o validada por la propia entidad accionada, ya que, en este caso, el formulario de reclamación hace de documento equivalente”**.

Ahora, desde el punto de vista tributario, vemos que las facturas se denominan como tal FACTURA DE VENTA, también se mencionan en ellas el nombre y el NIT de quien suministra el servicio y de la entidad que recibe los mismos (esto desde el punto de vista-usuarios de La Previsora), manteniendo en su cuerpo una numeración consecutiva, mencionando su fecha de expedición en la parte superior derecha (debajo de La denominación factura de venta). Describe de manera específica los servicios de salud o insumos médicos suministrados, el valor de los mismos individualmente considerados y la sumatoria de ellos.

De otra parte, y atendiendo ahora sí lo relativo al estado del pago realizado por la ejecutada, artículo 774 numeral 3°, debemos tener en cuenta que como ya se dijo, al encontrarnos frente a títulos ejecutivos complejos, y no frente a títulos valores reglados **exclusivamente** por nuestra codificación comercial, mal haría en pretenderse darle aplicabilidad taxativa a reglas propias de las facturas mercantiles, pues se incurriría en una contradicción frente a la naturaleza de los báculos de ejecución utilizados en este trámite judicial, por todo lo explicado en precedencia, esto es, por la existencia del trámite de glosas, devoluciones y respuestas propio del sistema de seguridad social, al cual se deben estar las partes.

Y es que si bien, tal y como lo precisa la libelista, la consecuencia enmarcada en el inciso 5° del mencionado artículo 774 es que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**”, lo cierto es que de conformidad a todo lo narrado hasta este punto, no existe duda alguna de ello, esto es, que no nos encontramos frente a títulos valores, sin embargo, la misma normatividad nos indica que a pesar de la ausencia de alguno de esos requisitos, **“(…) no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”**, lo que se traduce al caso concreto en que no puede alegarse que dicha circunstancia le reste el mérito ejecutivo de las documentales presentadas para cobro como títulos complejos.

(C) las facturas no cumplen con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo, no existe constancia de que dichas facturas fueron aceptadas/recibidas por parte del demandado

Frente a este aspecto, ha de decirse por este Despacho que la aceptación que se menciona en el artículo 773 del CCo lo es con relación al beneficiario del servicio,

condición que en el caso de estudio solo la tiene el paciente, y no la aseguradora ejecutada, luego debe nuevamente resaltarse la aplicación de las disposiciones especiales que rigen el SGSSSI, para el caso el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, que alude al trámite de las glosas, en donde claramente se consigna que las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularan y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto.

En consecuencia si dentro de término legal antes señalado, la responsable del pago de servicios de salud, guarda silencio, se entiende que la factura ha sido aceptada, todo lo cual se aplica al caso de estudio, pues nótese que la apoderada de la parte ejecutante no aduce no haber recibido las facturas que se le presentaron para el cobro y tampoco refiere que la entidad hubiese glosado alguna de las facturas o efectuado la devolución pertinente, en este momento procesal, dada la alegación que sobre la existencia de glosas puede efectuar la entidad demandada en la oportunidad que para tal efecto establece el nuestro Código General del Proceso.

Así las cosas, cada una de los argumentos expuestos con anterioridad, nos lleva a concluir que los títulos aquí cobrados, si cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible, siendo estas razones suficientes para declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la aquí demandada.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, se evidencia que mediante mensaje de datos del 05 de diciembre de 2023, el Doctor César Andrés Cristancho Bernal, presentó escrito por medio del cual pretende reformar la presente demanda, haciendo uso de lo contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso; refiere que la reforma en cuestión obedece a la inclusión de nuevos títulos ejecutivos, girados por parte de la demandada, por concepto de prestación del servicio de salud a sus beneficiarios.

Frente a la solicitud elevada por parte del apoderado judicial del extremo activo, debe señalar de entrada esta falladora que la misma no se encuentra llamada a prosperar, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

En primer lugar, vale la pena recordar que nuestra Honorable Corte Constitucional, en la reciente Sentencia C-128 de 2023, al momento de pronunciarse respecto de la figura jurídica de la reforma de la demanda, explicó que:

*“(…) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, **el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma**. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de*

procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.

(...)

Así mismo, de una interpretación sistemática de las reglas que, sobre la reforma de la demanda, están dispuestas en el CGP, **podría decirse que ante la presentación del escrito de reforma el fallador deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del mismo estatuto, particularmente cuando el demandante pretende introducir pretensiones complementarias a las inicialmente expuestas.** De igual modo, vale la pena señalar que la autoridad judicial que conozca de la causa deberá valorar las nuevas pretensiones en los mismos términos en que lo hizo con las iniciales, **siendo procedente la inadmisión o el rechazo de estas por las razones previstas en el ya citado artículo 90 del CGP.** Finalmente, la parte demandada podrá proponer excepciones previas sobre la reforma de la demanda y, al tenor del artículo 321 del estatuto en mención, de ser rechazada la reforma, el demandante podrá apelar la providencia mediante la cual se haya adoptado tal decisión.”

Y siguiendo las directrices resaltadas en negrilla, y acudiendo entonces al contenido normativo del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, encontramos que en el asunto concreto se imposibilita a esta Unidad Judicial para conocer de la misma, como quiera que en el inciso segundo del artículo atrás mencionado, se establece claramente que **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)”**, evidenciándose que la competencia en este tipo de asuntos, resulta recaer en la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se estudiara más adelante.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, junto con la solicitud de reforma, la parte ejecutante pretenden incorporar nuevamente al presente trámite ejecutivo el cobro de las facturas que ya fueron motivo de estudio en el proveído del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual, respecto a la gran mayoría de ellas, se estableció que no cumplían con los requisitos para que pudieran ser ejecutadas a través de este mecanismo, lo cual, no puede ser de recibo por parte de este Despacho, pues de aceptarse tal situación, sería como aceptar y entrar a estudiar una eventual subsanación a las falencias que en su momento se presentaron, respecto de las mismas facturas, y lo que hace aún más improcedente la solicitud, es que respecto del auto por medio del cual esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago frente a unas y se abstuvo frente a las demás, ningún recurso empleó el extremo activo del litigio.

Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por parte de la Sala De Lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, en providencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que al respecto precisó:

“(...) la reforma de la demanda en este caso no era oportuna, en cuanto se refirió a los requisitos de uno de los títulos, sobre los cuales ya no era procedente introducir una modificación de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., toda vez que dicha reforma no podía convertirse en una manera de subsanar la falta de requisitos ya decidida en el mandamiento de pago que se encontraba en firme. (...) la Sala concluye que la reforma de la demanda ha debido ser rechazada por improcedente en razón de la oportunidad en que se presentó, teniendo en cuenta su contenido, además de que no tenía sentido requerir la integración en un solo escrito prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, precisamente por la falencia sustancial del contenido de tal reforma.

Por tanto, la reforma de la demanda resultaba improcedente, en tanto **variaba los documentos que integraban el título complejo que prestaba mérito ejecutivo, sobre los cuales ya se había debatido en el proceso y, se reitera, la ley procesal establece que tales requisitos solo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual ya estaba en firme para la fecha en que se presentó la referida reforma.**

Por otra parte, se adiciona que la reforma solicitada pretendió integrar la nueva factura con la aprobación de fecha anterior, suscrita por la interventora el 28 de diciembre de 2017, la cual

hacia parte del título complejo invocado en la demanda, lo que lleva a reafirmar que, en realidad, esa reforma proponía una modificación de los requisitos del título cuya idoneidad ya había sido resuelta de manera desfavorable en la oportunidad del artículo 430 del C.G.P.”

De otra parte, téngase en cuenta que de aceptarse lo pretendido por el demandante, y de entrar a estudiarse las facturas aportadas nuevamente con los requisitos que pretendía subsanar, se abriría paso a introducir al proceso una relación sustancial diferente con todos los elementos propios de la misma, y si bien la figura de la reforma le da la potestad al extremo demandante de añadir o excluir de la demanda principal partes, pretensiones, hechos en que ellas se fundamenten, y/o que pidan o alleguen nuevas pruebas, lo cierto es que tal situación gira en torno a la misma relación sustancial inicial ya estudiada en el mandamiento de pago que se encuentra en firme, y no respecto de nuevos escenarios jurídicos y obligacionales.

En tercer lugar, no puede pasar desapercibido el hecho de que nuestro ordenamiento procesal, al momento de dar las directrices específicas del trámite ejecutivo en su Capítulo I, del Título Único, nada regula respecto de la reforma de la demanda para efectos de incluir nuevas pretensiones, pues no existe una remisión expresa que nos conduzca al contenido del artículo 93, pues allí para este tipo de escenarios, se enmarca la denominada figura de la acumulación de demandas, y/o acumulación de procesos, conforme lo reglado en los artículos 463 y 464 ibidem.

Y es que tal situación, salvo un mejor criterio, obedece a que dicha figura jurídica, no fue contemplada por el legislador, como una etapa a la que se pueda acudir en el proceso ejecutivo, pues dada la naturaleza de este último, se sobrentiende que la pretensión ejecutiva procede cuando existe un derecho-obligación claro, expreso y actualmente exigible, es decir, que no hay lugar a mayores indagaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, y la reforma de la demanda está diseñada principalmente para permitir a aquellos usuarios de la justicia que activan el aparato judicial, replantear su demanda para perfeccionar situaciones precisas que podrían generar dudas en la decisión que haya de tomar el juzgador, especialmente en trámites donde se solicita la declaración de un derecho, cosa que dista como se dijo, de la naturaleza de los procesos ejecutivos, donde el derecho-obligación ya está reconocido y documentado en el título, según el artículo 442 del Código General del Proceso (CGP).

Ahora, si bien en este proveído se hace alusión a la figura que resulta aplicable en este tipo de escenarios jurídicos, siendo la misma la acumulación de demandas, lo cierto es que ésta tampoco sería procedente en el asunto que nos compete, pues recordemos que uno de los requisitos para ello, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 463, “*La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera*”, debiendo entonces nuevamente remitirnos a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 90 del Código General del Proceso, que habla acerca del rechazo de la misma por el factor de la competencia, y tal y como se anunció apertes atrás, la ejecución del tipo de facturas que pretende la parte activa, no resulta ser competencia de los jueces civiles, sino de la jurisdicción ordinaria, siendo ello definido así por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional en recientes pronunciamientos donde ha efectuado interpretación al respecto al dirimir diferentes conflictos de jurisdicción, por ejemplo, en Auto No. 324 de 2023, dictado al interior del expediente CJU-2062, sostuvo:

*“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto. Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de \$550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, **la cual no proviene de***

un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la "Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS" y que dicha atención "no (...) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico..."

Y en aquel Auto A- Auto 262 de 2023 del Expediente CJU-2068, señaló:

"La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el **Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal.** De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que "[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social** integral que no correspondan a otra autoridad" (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que "la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes"

Y como regla de conclusión describió:

"Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes."

Anterior posición que solo conduce a una conclusión y es que no es este Juzgado Ordinario Civil el competente para asumir el conocimiento de las nuevas facturas que pretende introducir el ejecutante, ya sea como reforma de la demanda, o a través de una acumulación de demandas, ya que en este asunto no se trata de entidades públicas, sino de particulares, las cuales crearon las obligaciones aquí ejecutadas, derivadas de la prestación de servicios de Riesgos Catastróficos de Accidentes de Tránsito, regulados en el Artículo 167 de la Ley 100 de 1993, lo que hace que la competencia recaiga sobre la jurisdicción laboral.

Dicho de otro modo, con los preceptos antes descritos, no es esta unidad judicial la que debe asumir la competencia, sino que lo es la Especialidad Laboral como insistentemente ha replicado la máxima Corporación en las aludidas providencias, cuyo fundamento legal no es otro que el numeral 5° del Artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral que enseña: "COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**". Norma por demás especialísima para asuntos derivados del Sistema de la Seguridad Social, del que no cabe duda emergen las facturas

objeto de ejecución, como latentemente se deriva no solo de su contenido, sino de los hechos en que se sustenta el hoy solicitante, posición a la que en esta decisión se quiere acoger esta operadora judicial.

Y si bien es cierto que podría llegar a parecer contradictorio el hecho de que en la actualidad se encuentre cursando ante esta Unidad Judicial la demanda inicial presentada por el aquí ejecutante y hoy solicitante, ello se debe a que en su momento, operó la prorroga de la competencia reglada en el artículo 16 de nuestro ordenamiento procesal; sin embargo, tal situación no es óbice para que opere dicha prorroga respecto de nuevas demandas en las que se pretenda incluir nuevos títulos para la misma ejecución, pues como pudo observarse, al momento de estudiar si aplica tanto la reforma, como la acumulación de demandas, se debe analizar si se es competente o no para conocer la misma, y aunado a ello, este Despacho en la actualidad, se ha venido acogiendo a los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional antes referidos, incluso siendo en una ocasión motivo de estudio por parte nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Primera Mixta De Decisión (11 de enero de 2024), un conflicto de competencia planteado en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00315, y en el que dicha autoridad resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, atendiendo a que es el Despacho competente para conocer la demanda ejecutiva instaurado por el doctor YERFERSON VERGEL CONTRERAS, apoderado de la UCIS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de COOSALUD EPS, conforme lo dispuesto en la parte motiva”

Aceptando en esa oportunidad dicha superioridad, la tesis planteada por parte de este Despacho, y la cual iba en armonía con lo dicho por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, en los pronunciamientos atrás mencionados.

Atestaciones anteriores que bastan para concluir que en el asunto concreto, se deberá rechazar por falta de competencia la reforma y/o acumulación (interpretación de la solicitud), de la demanda solicitada por el Doctor César Andrés Cristancho Bernal, y en su lugar, se ordenará remitir la misma junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta; para tal efecto, por Secretaría abraza cuaderno aparte en el que se incluya la presente providencia, así como la demanda vista en el archivo 044 del expediente digital, junto con sus anexos, debiendo dejarse aclaración que tan solo se remiten para su estudio de admisibilidad, los nuevos títulos ejecutivos que se pretendían incluir en este trámite.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de septiembre de 2023, por medio del se ordenó librar orden de pago a favor de la Clínica Santa Ana y en contra de la Previsora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma y/o acumulación de la demanda solicitada por parte del apoderado de la parte actora Clínica Santa Ana, por falta de competencia de este Despacho para conocer de las nuevas facturas presentadas.

TERCERO: REMITASE el escrito presentado por la parte demandante como solicitud de reforma de demand a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta; para tal efecto, por Secretaría abraza cuaderno aparte

en el que se incluya la presente providencia, así como la demanda vista en el archivo 044 del expediente digital, junto con sus anexos, debiendo dejarse aclaración que tan solo se remiten para su estudio de admisibilidad, los nuevos títulos ejecutivos que se pretendían incluir en este trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856d93a462fea38e989473cd0fb85945bf0699ab6b208f18b12bc07aaf2bf2b**

Documento generado en 23/01/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva, instaurada por **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la demandada La Previsora S.A., mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023 (3:41 pm), presenta solicitud tendiente a que este Despacho Judicial le fije caución a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas mediante el proveído del 11 de septiembre de 2023.

Al respecto, ha de señalarse que no cabe duda que la solicitud de la parte demandada se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento procesal, exactamente en el artículo 602 del Código General del Proceso que establece: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la anotada normativa, a fin de que resulte procedente acceder a un eventual levantamiento de medidas cautelares como el pretendido por la ejecutada, resulta preciso fijar como caución a prestar bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., el valor de Sesenta y Cinco Millones Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (\$65.054.995), el cual resulta del valor actual de la ejecución, aumentado en un cincuenta por ciento, tal y como lo indica el aparte normativo traído a colación, y para su constitución se concederá el termino de diez (10) días.

De otra parte, se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	23 de octubre de 2023	034	El Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar de la referencia ordenada por su despacho, en los parámetros y valor establecido, de acuerdo con lo informado por ustedes dentro de su comunicado. No obstante, respetuosamente le informamos que, dada la no disponibilidad de recursos y concurrencia de embargos, no se han generado depósitos a favor de este proceso.
BANCO BBVA	23 de octubre de 2023	036	La persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.
BANCO AV VILLAS	04 de diciembre de 2023	037	el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE caución bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la suma de Sesenta y Cinco Millones Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (\$65.054.995) a cargo de la parte demandada LA PREVISORA S.A. para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el proveído 11 de septiembre de 2023, la cual deberá ser constituida en el término de diez (10) días. Lo anterior, por lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias informando el trámite dado a la orden del despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0779e869fbd2e31bcace8aafc16495b3a0e9fcb3d54b953fb41449682ab94556**

Documento generado en 23/01/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00189-00** incoado por el **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, a través de endosatario en procuración, en contra de **NUVIA RANGEL NIÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2023-0012 remitidos simultáneamente por la Alcaldía Municipal de Cúcuta y la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, el cual se encontró sin diligenciar, tal como puede constatar de los archivos digitales (023 y 024) del cuaderno de medidas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2023-012 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84ce904bee0a5476dadcb333287096123100ea07b9f25c5c4fd47103df9d30**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2023-00241-00 promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea lo primero obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo Magistrada ponente, la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera en la que se dispuso:

“...Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer la demanda instaurada por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

Segundo. - Por medio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-4531 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta...”

Partiendo de lo anterior, propio es AVOCAR formalmente el conocimiento de este asunto; y en tal sentido, adecuar el trámite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del artículo 390 del C.G.P. que enseña: **“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”**; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las subsiguientes.

Descendiendo ahora a las etapas procesales desarrolladas, se avizora que el mismo fue admitido mediante proveído de fecha 22 de enero de 2019¹; se encuentra igualmente notificado el extremo demandado, quien efectuó contestación de la demanda², oponiéndose a los hechos y pretensiones y formulando medios exceptivos, mismos de los cuales, por medio de la secretaría se corrió el traslado de rigor³, según emerge del archivo 010 del expediente, pasando en seguida el despacho cognoscente de momento, es decir, el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, a decidir, las excepciones previas propuestas (*ver archivo 014*) y seguidamente procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Audiencia inicial donde el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta desarrollo las etapas de saneamiento, fijación de litigio, definió el problema jurídico provisional, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y realizo control de legalidad como se vislumbra del acta levantada obrante a archivo 023 del expediente digital.

Posterior a ello cito y celebro la audiencia de recaudo probatorio donde escucho las declaraciones de los señores JENNY CORREAL BELTRAN, ALEXANDRA MILENA MORALES BERNAL y JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ RANGEL, peticionados por la parte demandante y en cuanto al señor JUAN CARLOS GARCÍA, se desistió del mismo como se aprecia de la video grabación (*ver archivo 031*), concediéndole a las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, para luego pasar el expediente al Despacho para dictar sentencia, ínterin este que solo fue aprovechado por el MUNICIPIO DE CUCUTA, pues la actora presento de manera extemporánea su alegaciones como se desprende de la constancia secretarial vista en archivo 037.

Una vez pasado el proceso para lo pertinente el despacho cognoscente de momento, mediante proveído del 20 de junio de 2023 (*ver archivo 038*) declaro probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, lo que desencadenó en que fuese esta unidad judicial quien conozca hoy por hoy del asunto.

Pues bien, surtida todas las etapas como se relató en líneas que preceden, resulta pertinente fijar fecha y hora para proferir sentencia en forma oral como lo

¹ Pág. 158 y 159 archivo 001

² Pág. 172 a la 190 archivo 001

³ Archivo 010

⁴ Archivo 019

enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., haciendo necesario requerir al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta a fin de que envíe la grabación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 06 de septiembre de 2022, la cual no se observa en el expediente.

Por último, visto el archivo 054 se observa que el Doctor OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Cúcuta, manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la aquí demandada.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación radicada en el ente municipal adjuntando soporte del mismo como se aprecia de las páginas 4 a la 8 del archivo 054, y en donde del contenido de la misma se observa que dentro de los procesos al que renuncia el mandato (*ítem 29 ver pág. 6*) se encuentra el que hoy ocupa la atención del despacho, pues se enuncia el radicado 54-001-3333-010-2018-00192-00, el cual guarda relación con el enviado por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al MUNICIPIO DE CUCUTA, para que proceda a designar nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo Magistrada ponente, la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera en la que se dispuso: “...*Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer la demanda instaurada por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, en contra del Municipio de San José de Cúcuta. Segundo. - Por medio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-4531 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta...*”. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal, radicado bajo el bajo el No. 54-001-31-03-003-2023-00241-00 promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**.

TERCERO: ADECUESE el tramite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del **artículo 390 del C.G.P.** que enseña: **“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”**; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las **subsiguientes**.

CUARTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** para proferir sentencia en forma oral como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., **el día 19 de julio de 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta a fin de que envié la grabación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 06 de septiembre de 2022, la cual no se observa en el expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Doctor OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Cúcuta, conforme se anotó en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR al MUNICIPIO DE CUCUTA para que proceda a designar nuevo apoderado. **RESALTANDOLE** que se fijó fecha para proferir sentencia en forma oral como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., para **el día 19 de julio de 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA** *Ofíciase en tal sentido*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb98d61406cfd16806bc41a9a41401bc2350000607ab8e26a4612dc85f75540**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00262-00 promovido por **JUGUETES CANINOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la demandada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 041 denominado "*Contestacion Demanda*" del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S.** (archivo No. 041 denominado "*Contestacion Demanda*" del expediente digital), a la parte ejecutante **JUGUETES CANINOS S.A.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c66102c3e05b5eca03000df3803a7ea8dc237663bcfd7e6c2bad425a0cd47349**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00273-00 promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea lo primero obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 5 de diciembre de 2023, siendo Magistrado ponente, el Dr. Miguel Polo Rosero en la que se dispuso:

“...Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado 12 Administrativo de la misma ciudad, y DECLARAR que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta es la autoridad competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Sayco en contra del municipio de Cúcuta.

Segundo. - REMITIR el expediente CJU-4643 al entre el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta para que continúe con el trámite del proceso y comunique la presente decisión a los interesados, incluyendo el Juzgado 12 Administrativo de la misma ciudad...”

Partiendo de lo anterior, propio es AVOCAR formalmente el conocimiento de este asunto; y en tal sentido, adecuar el trámite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5º del artículo 390 del C.G.P. que enseña: **“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”**; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las subsiguientes.

Descendiendo ahora a las etapas procesales desarrolladas, se avizora que el mismo fue admitido mediante proveído de fecha 11 de julio de 2022¹; se encuentra

¹ Archivo 009

igualmente notificado el extremo demandado, quien efectuó contestación de la demanda², oponiéndose a los hechos y pretensiones y formulando tanto excepciones de mérito como previas³ deteniéndose el Juzgado cognoscente de momento, es decir, el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta puntualmente, A resolver aquella previa denominada: “1.1. *Falta de jurisdicción*”, misma que declaró prospera y que motivó al trámite previamente surtido que desencadenó en que fuese esta unidad judicial quien conozca hoy por hoy del asunto.

Frente a las demás excepciones, es decir, *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, por sustracción de materia, es evidente que no fue objeto de estudio alguno, razón por la cual se deberá ordenar por secretaria correr el respectivo traslado conforme lo enseña el artículo 101 del C. G. del P., por cuanto tal actuación no se avizora ante el Juzgado Administrativo, y asimismo se ordenará que por la secretaría se efectúe la apertura del cuaderno correspondiente y se incorpore la respectiva solicitud para decidir lo pertinente.

Una vez efectuada la actividad secretarial descrita, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente frente a la aludida excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 5 de diciembre de 2023, siendo Magistrado ponente, el Dr. Miguel Polo Rosero en la que se dispuso: “...*Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado 12 Administrativo de la misma ciudad, y DECLARAR que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta es la autoridad competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Sayco en contra del municipio de Cúcuta. Segundo. - REMITIR el expediente CJU-4643 al entre el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta para que continúe con el trámite del proceso y comunique la presente decisión a los interesados, incluyendo el Juzgado 12 Administrativo de la misma ciudad...*”. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

² Archivo 014

³ Archivo 012

SEGUNDO: En consecuencia, AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal, radicado bajo el bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00273-00 promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**.

TERCERO: ADECUESE el tramite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del **artículo 390 del C.G.P.** que enseña: **“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”**; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las **subsiguientes**.

CUARTO: POR SECRETARÍA, córrase el respectivo traslado a la excepción previa denominada *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS* conforme lo enseña el artículo 101 del C. G. del P., y asimismo **EFFECTÚESE** la apertura del cuaderno correspondiente (*Excepciones Previas*) e incorpórese la respectiva solicitud para decidir lo pertinente.

QUINTO: Una vez efectuada la actividad secretarial descrita, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente frente a la aludida excepción previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1193f2db5180b12132f37bd5b739e4be2372c9e3c41f499463a36339b12e8b5**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00288-00 promovida por **MERY JAQUELINE ROZO DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID LEONARDO MANTILLA ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 05 de diciembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-266818, allegada al correo institucional del despacho (*archivo 005*), se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 05 de diciembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-266818, allegada al correo institucional del despacho (*archivo 005*).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519be36811289d8dfb50f54cea7513c9e41ef23f63e1aa1cb4c4a51fcc28ce13**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2023-00303**-00 seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.209.847,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bde6bcbf9f4f9c543f6e6b35b2fc8b1013d55884c35936812580fed615d3cb18**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2023-00327-00 promovida por **PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES** como herederas determinadas de **JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo el oficio N°2023106401271521 de fecha 30 de noviembre de 2023 (*archivo N°039*), proveniente de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal, donde informa que tendrá en cuenta la existencia del presente proceso de pertenencia, se deberá agregarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Continuando con la revisión del presente asunto se observa en el Archivo 037 del expediente digital la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-500, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora ya allego las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión (Ver archivo 041), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Así mismo, se deberá ordenar por secretaria se proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-500), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio N°2023106401271521 de fecha 30 de noviembre de 2023 (*archivo N°039*), proveniente de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal, donde informa que tendrá en cuenta la existencia del presente proceso de pertenencia, y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR por SECRETARIA la inclusión del contenido de la valla del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-500 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR por SECRETARIA proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-500), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f874a3cb37b6c6066b5339b0a006b22b5d939923de12eb59782b2e59b6b85d67**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00408**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	17/01/2024	007	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	18/01/2024	008	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO POPULAR	18/01/2024	009	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	18/01/2024	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	19/01/2024	011	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	19/01/2024	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE	19/01/2024	013	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa

OCCIDENTE			entidad.
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	19/01/2024	014	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	19/01/2024	015	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCO ITAU	19/01/2024	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOOMEVA	22/01/2024	017	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb05d53171db3601e08700ac36a77db3bfa8e653eae265eed95ef88a280c4**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00415**-00 promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	17/01/2024	007	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	18/01/2024	008	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de la demandada presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCAMIA	18/01/2024	009	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	18/01/2024	011	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	18/01/2024	012	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	19/01/2024	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	19/01/2024	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

BANCO DE OCCIDENTE	19/01/2024	016	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	19/01/2024	017	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	19/01/2024	018	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta de la demandada se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCO PICHINCHA	19/01/2024	019	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	19/01/2024	020	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
MI BANCO	19/01/2024	021	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FINANDINA	22/01/2024	022	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOOMEVA	22/01/2024	023	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00415-00
C. Medidas

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f16b79f85910c9fc52967a1bb7fad456806a7c1f2c759bbcd43b86bd4013a0**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00417-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **ARDA LAB S.A.S. y de RUBEN DARIO ARCE MEJIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte actora a través de memoriales vistos en los archivos 009 y 010 solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, por cuanto no hay secuencia en la numeración del mismo pasando del numeral primero al tercero y en el numeral "TERCERO" la obligación Número 5 se encuentra mal digitado el número del pagaré siendo el correcto 8340090117.

Al respecto se tiene que mediante auto que antecede (*ver archivo No. 006*) este despacho libro mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del extremo pasivo, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en dos errores meramente de digitación, cuando (i) de forma involuntaria se pasó del numeral primero al tercero, siendo su correcta secuencia pasar al segundo y (ii) cuando en el numeral "TERCERO" en su número 5 se colocó como No. de pagare 83400117 siendo lo correcto **8340090117**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

*“...**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARDA LAB S.A.S., y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la parte demandada ARDA LAB S.A.S., y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:*

1. Respecto del Pagare No. 2555291302, de fecha 25 de agosto de 2022 las siguientes sumas:

- A. Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOS DOLARES (USD 25.402) por concepto de capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 26 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 8340088008, de fecha 10 de diciembre de 2020, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$9.123.113,83) por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 8340092283, de fecha 16 de marzo de 2023, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$83.441.670,00) por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 17 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del Pagare No. 8340091404, de fecha 01 de noviembre de 2022, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL SEIS PESOS MCTE. (\$31.500.006,00) por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 02 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del **Pagare No. 8340090117**, de fecha 4 de abril de 2022, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$115.697.396,78) por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 05 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

6. **Respecto del Pagare No. 8340090025, de fecha 18 de marzo de 2022, las siguientes sumas:**

- A. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$52.843.365,67) por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 19 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

7. **Respecto del Pagare No. 8340088747, de fecha 28 de junio de 2021 las siguientes sumas:**

- A. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 14.923.976), por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 29 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que de contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la

comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaria remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f79286a3c71b56d77dae087cd7bb573b409535c0081cf8eb98944b613681fb9**

Documento generado en 23/01/2024 05:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00417-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de ARDA LAB S.A.S. y de RUBEN DARIO ARCE MEJIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	17/01/2024	009	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas del demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO DE BOGOTA	18/01/2024	010	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de la demandada ARDA LAB S.A.S. presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO POPULAR	18/01/2024	011	Informan que la demandada ARDA LAB S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	18/01/2024	012	Informan que el demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA no tiene vínculos con esa entidad.
			Informan que la demandada

BANCO BBVA	18/01/2024	013	ARDA LAB S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	18/01/2024	014	Informan que tomo nota del embargo pero que la cuenta del demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA no tiene saldo que pueda afectados con la medida de embargo
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	19/01/2024	018	Informan que el demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	19/01/2024	019	Informan que el demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	19/01/2024	020	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta de la demandada ARDA LAB S.A.S. se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCOLOMBIA	19/01/2024	021	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta del demandado RUBEN DARIO ARCE MEJIA se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00417-00
C. Medidas

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f0d9fbda69d40a13e0dfd30636aa5b8b3ebc6295502a1e78a1d0ad0db2d68**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal contractual radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00428-00**, promovida por DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, MONICA NATALIA TABORDA GOMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GOMEZ Y LUZ MERY TABORDA GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada al archivo 0012, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal contractual radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00428-00**, promovida por DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, MONICA NATALIA TABORDA GOMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GOMEZ Y LUZ MERY TABORDA GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2689954548741fa4695376c3f574533ded4c9a33edda6ed8a73b3e6afb815d**

Documento generado en 23/01/2024 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>